



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE:	ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO:	PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CUESTION POR DECIDIR

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana, vida, salud, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social y fuero de salud.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta como hechos los siguientes:

"PRIMERO: Soy la madre CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL (Q.E.P.D). quien en vida se identificó con la CC. 8.641.233 de Sabanalarga Atlántico, quien laboró como TÉCNICO, Código 401, adscrito a la secretaría del Medio Ambiente en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO mediante resolución No. 0176 de marzo 15 de 2000 posesionado mediante acta No.071 de Marzo 30 de 2000.

SEGUNDO: Mi hijo CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL (Q.E.P.D), falleció el 11 de abril del 2001, y dejó dos hijos JEISON JOSE ARANGO ACUÑA Y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA, quien en ese momento eran menores de edad.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

TERCERO: *Como consecuencia de la muerte de mi hijo, la madre de los niños los abandonó, dejándolos desprotegidos y a mi cargo, quien siempre me he dedicado a ser ama de casa.*

CUARTO: *Solicité en representación de mis nietos JEISON JOSE ARANGO ACUÑA Y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA, la pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA el 10 de agosto de 2011.*

QUINTO: *En esta misma sentencia se me reconoció la custodia y cuidado personal de mis nietos JEISON JOSE ARANGO ACUÑA Y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA.*

SEXTO: *Hoy en día mis nietos ya cumplieron la mayoría de edad, por lo cual ya no reciben la pensión desde junio del año 2023, la cual, les fue reconocida mediante la sentencia de 10 de agosto de 2011.*

SÉPTIMO: *Me encuentro sola, y con problemas de salud, ya que mis nietos no viven conmigo, y no tengo la forma como subsistir ni correr con mis gastos personales, de alimentación, servicios domiciliarios y la compra de medicamentos que requiero.*

OCTAVO: *Aunado a lo anterior por mi edad y encontrarme en la tercera edad, ya que tengo 75 años de edad, no puedo laborar, por tanto, no puedo suplir mis gastos y esto afecta gravemente las garantías fundamentales, ya que esta pensión será el único recurso para poder soportar mis gastos personales y esenciales."*

PRETENSIONES:

Solicita la parte actora se tutele el derecho fundamental a la salud, y a la seguridad social en conexidad directa e inmediata con los derechos a la vida, a la integridad física y a la dignidad humana. Que se reconozca y pague junto con su retroactividad desde el mes de junio de 2023, la pensión de sobreviviente y ordenar a Colpensiones que se disponga no necesario para que se le reconozca la pensión de su hijo fallecido CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

PRUEBAS Y ANEXOS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

ACTUACION PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

CONTESTACIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Esta entidad manifestó en resumen que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como quiera que el señor CARLOS ARANGO VIDAL, no está afiliado en esta entidad.

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Esta entidad manifestó en resumen lo siguiente:

(...) debido al fallecimiento del señor Carlos Arturo Arango Vidal el 8 de abril de 2005 se realizó el pago de la devolución de saldos por sobrevivencia a la señora Liliana Margarita Acuña Estrada ya que, presentó la documentación necesaria.

(...)

Debe ponerse de presente al despacho que, la entidad que reconoció y pago la mesada pensional a los menores JEISON JOSE ARANGO ACUÑA Y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA por el fallecimiento del señor Carlos Arturo Arango Vidal fue el Municipio de Sabanalarga, en consecuencia, la acción de tutela debe estar dirigida a dicha entidad y no a la AFP Protección S.A.

Es oportuno precisar que esta administradora no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, pues ya la justicia en el caso tomó una decisión al respecto dentro del proceso con radicado 086383189-003-2010-

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

00980-00 conocido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, la cual se profirió respetando el debido proceso constitucional, con la contradicción de las pruebas, por lo que en este caso hay cosa juzgada y no es realmente procedente la acción legal de referencia.”

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Esta entidad indicó lo siguiente:

“Una vez aclarados los antecedentes del caso, solicitamos ser desvinculados de la presente acción de tutela, toda vez que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. no se encuentra facultada, ni mucho menos legitimada para resolver de fondo la solicitud invocada por la señora ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO, ya que a la fecha PROTECCION PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no ha radicado ante esta aseguradora la solicitud de reconocimiento y pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes a la que eventualmente puedan tener derecho.”

MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO

“La accionante manifiesta ser la madre de CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL (Q.E.P.D.) quien laboró como TÉCNICO, Código 401, adscrito a la secretaría del Medio Ambiente en la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO mediante resolución No. 0176 de marzo 15 de 2000 posesionado mediante acta No.071 de Marzo 30 de 2000.

Manifiesta que, CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL (Q.E.P.D), falleció el 11 de abril del 2001, y dejó dos hijos JEISON JOSE ARANGO ACUÑA Y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA, quien en ese momento eran menores de edad.

Manifiesta que, como consecuencia de la muerte de su hijo la madre de los niños los abandonó por lo que, los asumió la accionante.

Manifiesta la accionante que, solicitó en representación de sus nietos JEISON JOSE ARANGO ACUÑA Y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA, la pensión de sobrevivientes, la cual fue reconocida por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA el 10 de agosto de 2011.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00

ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

Manifiesta que, sus nietos ya cumplieron la mayoría de edad, por lo cual ya no reciben la pensión desde junio del año 2023, la cual, les fue reconocida mediante la sentencia de 10 de agosto de 2011.”

LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA

Manifiesta la vinculada en resumen que contrajo matrimonio con el finado CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL, con quien tuvo dos hijos de nombres JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA.

Indica que estuvo viviendo por ocho años en la casa de su suegra la aquí accionante ELSA VIDAL DE ARANGO.

Afirma que la accionante mediante engaños y acciones fraudulentas, logró que le reconocieran la custodia de sus menores hijos y la pensión de sobrevivientes del señor CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL en el año 2011.

Considera que la acción de tutela es improcedente puesto que actualmente cursa un proceso ordinario laboral seguido por la vinculada en contra del MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, bajo el radicado 2021-00234, en el que se vinculó a la accionante como litisconsorte necesario, en el cual se persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del finado CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

DEFINICION

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO

Versa el problema jurídico en determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la dignidad humana, vida, salud, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social y fuero de salud. Por no reconocer a la accionante la pensión de sobrevivientes de su hijo CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL.

PROCEDENCIA

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados por el ente accionado con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada en esta instancia, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra COLPENSIONES, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, sin embargo, del estudio previo se determinó por el despacho que esta entidad no está legitimada por pasiva, motivo por el cual se realizaron sendas vinculaciones a efectos de establecer el estudio de procedencia respectivo. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

INMEDIATEZ

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.¹

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del mes de junio de 2023 y se presume que aún persiste la causa como quiera que se trata del reclamo de una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

SUBSIDIARIEDAD

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental².

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

¹ Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00

ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

"ARTICULO 8°-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

CASO CONCRETO

En el presente caso la actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa a su alcance como es proceso ordinario laboral, de acuerdo a lo normado por el Art. 2, 70 y 74 del C.P.T.S.S., procedimiento en el cual puede obtener igual o superior protección a la perseguida en la presente acción de tutela. Por lo tanto, la actora no ha agotado la totalidad de los medios ordinarios de defensa a su alcance.

Además de lo anterior del estudio realizado a los medios de prueba documental se pudo establecer que en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO antes JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, se tramitó un proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 08638318900320100009800, en el que se reconoció la pensión de sobrevivientes reclamada a favor de los menores JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA, a partir del 12 de abril de 2001 y se le reconoció a la accionante ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO, la condición de custodia y cuidado personal de los menores hijos del causante CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL.

Así mismo, se pudo establecer que actualmente cursa un proceso ordinario laboral en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, bajo el radicado No. 2021-00234 adelantado por la vinculada LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA contra el MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, en el que se persigue el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante CARLOS ARTURO ARANGO VIDAL en calidad de cónyuge sobreviviente y en el que se vinculó como litisconsorte necesario a la accionante ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO madre del finado.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la implementación de la oralidad en los procesos, con el fin de ofrecer un sistema judicial que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de los principios de eficacia, economía y celeridad.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, debido a que los procedimientos judiciales y administrativos se encuentran constitucionalizados.

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00

ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

consumación de un daño antijurídico irreparable.” (Sentencia T-1316 de 2001).

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

“En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010³, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00

ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.⁴

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo^{5,6}"

Específicamente en el caso bajo estudio, no existe medio de prueba que demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a la parte actora, es más la actora acude a la acción de tutela como mecanismo definitivo en sustitución de los medios ordinarios de defensa que ofrece el ordenamiento adjetivo, justificando únicamente una presunta vulneración de derechos fundamentales; la ocurrencia del perjuicio irremediable debe obedecer a circunstancias fácticas

⁴ T-451 de 2010.

⁵ “Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras”.

⁶ Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

que se encuentren plenamente probadas en el expediente bajo los medios de prueba que se encuentran consagrados en la norma adjetiva, situación omitida por la accionante en el presente tramite tutelar, por lo cual no se colige el devenir de una situación gravosa que permita inferir la ocurrencia del mencionado perjuicio irremediable, que no de espera para acudir ante la jurisdicción ordinaria para solucionar la controversia planteada.

El amparo tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio ya que, a pesar de que la demandante afirmó en el escrito de tutela que ha visto afectado su mínimo vital pues dependía de la mesada que recibían sus nietos, no se aportó información, documentos o evidencias de, por ejemplo, la conformación de su núcleo familiar y la carencia de apoyo socioeconómico del mismo, o de circunstancias que evidenciaran su estado de vulnerabilidad. Además que la presunta vulneración persiste desde hace casi un año, pues indicó que dejaron pagar las mesadas desde el mes de junio de 2023.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

No hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que ELSA ESTRADA VIDAL DE ARANGO, no haya acudido a la jurisdicción laboral; y si bien la accionante afirmó tener carencia de recursos, no indicó ni hay elementos de prueba que permitan determinar que los demás miembros de su núcleo familiar se encuentren atravesando dificultades económicas, esto sobre la base de lo aseverado por la accionante quién manifestó ser madre cabeza de familia, lo cual supone que quien alegaría tenerla carezca de toda clase de apoyo y contribución para la estabilidad, el equilibrio y bienestar del hogar.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que la accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir perjuicios irreparables e

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00
ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

inminentes, que menoscaben gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela tampoco es procedente como mecanismo transitorio de protección.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional del derecho fundamental la dignidad humana, vida, salud, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, seguridad social y fuero de salud, solicitado dentro de la presente acción de tutela interpuesta por ELSA ESTRADA VIDAL DE ARANGO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, terceros e intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00041-00

ACCIONANTE: ELSA DEL CARMEN VIDAL DE ARANGO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VINCULADO: PROTECCION S.A., ASEGURADORA SEGUROS BOLIVAR S.A., al JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO hoy JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, al MUNICIPIO DE SABANALARGA ATLANTICO, LILIANA MARGARITA ACUÑA ESTRADA, JEISON JOSE ARANGO ACUÑA y CARLOS ANDRES ARANGO ACUÑA

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5d2ee248e86b4256f87bd931f58b94581ba1c16b3e3e4de88410c094ba2dff**

Documento generado en 18/04/2024 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>